

MODIFICACION NN.UU. ART. 100. CONGOSTO DE VALDAVIA

MEMORIA VINCULANTE. De conformidad con lo dispuesto en el art. 1693.b del RUCyL/04 se adjunta el documento vinculante como resumen de la propuesta contenida en la presente Modificación art.100.

1.MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA MODIFICACION.

Interés Público de la misma

1.a.- Se trata de un suelo clasificado como rustico COMÚN.

Esto es, se trata de un suelo que no está sometido a un régimen especial de protección, conforme a la legislación de ordenación del territorio o la normativa sectorial. Los terrenos objeto de la modificación del régimen de usos, tampoco presentan manifiestos valores naturales, culturales o productivos, entendiéndose incluidos los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifiquen la necesidad de protección o limitación. Asimismo, tampoco en el pasado han presentado dichos valores.

En definitiva y de conformidad con el Art. 16 de la LUCYL, Se trata de una categoría de suelo rustico, constituida por terrenos que no se incluyen en ninguna de las otras categorías legales sometidas a un régimen legal de protección especial adecuada a las características específicas de cada una de ellas.

1.b.- Adecuación del suelo al uso previsto y utilización racional de los recursos: Interés Público "general"

El uso propuesto como admisible no es incompatible con el régimen legal del suelo rustico común, no sometido a protección especial. Por el contrario NO existe clasificación y/o categorización del suelo en nuestra legislación vigente autonómica o nacional más adecuada para la implantación de esta actividad excepcional

NO Existe una clase y/o categoría de suelo mas racional que el rustico común para la posibilidad de instalación de un Almacén Temporal Centralizado en este municipio o en cualquier otro. Es evidente la necesidad de su emplazamiento en el medio rural, como también lo es que de producirse efectivamente, la aportación económica del gobierno de la nación al municipio contribuiría al desarrollo rural de toda la zona.

1.c.- Interés Público "especial"

Un Almacén Temporal Centralizado no entra dentro las posibilidades de la iniciativa privada. Parece evidente que como Proyecto Estatal de Obras publicas e



infraestructuras en general.(entendiendo como tales, por ejemplo “la recogida y tratamiento de residuos” a que se refiere el **Art. 57 c) 5º del RU**, como uso autorizable en suelo rustico), la efectiva implantación de un ATC en Congosto llevaría implícita la declaración de interés general y utilidad pública.

El “interés público” de la modificación contemplando en las Normas **la posibilidad** de implantación/ con la eliminación de la prohibición de un ATC en el suelo de referencia, se justifica por la propia norma legal que establece el **régimen mínimo del suelo rustico común en el Art. 59 del RU**, y que establece **como Usos directamente permitidos**, ni siquiera sujetos a autorización como uso excepcional, **los citados en la letra c) del Art. 57 RU, cuando estén previstos en la planificación sectorial**. Lo que implica que no necesitan autorización que evalúe las circunstancias de interés público que la justifiquen.

El Gobierno de España aprobó por unanimidad en 2004 el sexto Plan General de Residuos radiactivos de España, que contempla la construcción de un almacén temporal centralizado. En 2009 el Gobierno elaboró el Proyecto para crear el ATC en algún municipio de España.

Id.- Art. 100

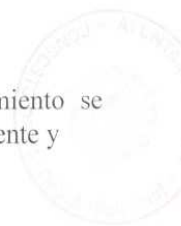
De hecho, el propio artículo 100 de las vigentes Normas establece una regulación contradictoria, al contemplar por un lado como usos permitidos las obras e infraestructuras cuando estén previstas en el planeamiento sectorial, remitiéndose al Art. 26.a)2º de la LUCYL (con idéntico contenido entonces que el vigente precepto reglamentario), y, a su vez, contemplar por otro lado como uso prohibido una de estas obras e infraestructuras de recogida y tratamiento de residuos.

Resultando además muy cuestionable que las Normas tengan capacidad legal para establecer esta concreta prohibición DE OBRAS DE INTERES PUBLICO previstas en la planificación sectorial. **El Régimen legal de “mínimos” del suelo rustico común regulado en el Art. 59 del RU entiendo que no es modificable por el planeamiento.**

El Ar. 124 RU, relativo a la ordenación general en suelo rustico, establece la: “calificación de los usos como permitidos, sujetos a autorización o prohibidos, respetando lo dispuesto en los artículos 57 a 65”

Por otro lado, si en las vigentes Normas estuviera justificada o motivada la prohibición de uso que ahora se pretende eliminar, la propuesta de modificación razonablemente debería entrar a explicar las razones o circunstancias diferentes que motivan el cambio. Pero lo cierto es que se trata de una **prohibición no motivada ni justificada, que además implica una limitación de los derechos legales de los propietarios de esta clase de suelo – Art. 23 LUCYL -**

Por ultimo, la conveniencia u oportunidad de las decisiones del planeamiento se enmarcan en el ámbito de la autonomía municipal, que entiende como conveniente y



oportuno en este caso, modificar una determinación de planeamiento contradictoria y no justificada, para favorecer su candidatura oficial para la implantación en su municipio del ATC. Correspondiendo a la Comunidad Autónoma el estricto control de la legalidad de la decisión adoptada; resultando que, en este caso, la modificación respeta escrupulosamente el régimen de usos previsto en la vigente LUCYL y RU para el suelo rustico común, lo que no hace el Art. 100 vigente.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA MODIFICACION.

Estado actual y propuesto de las Determinaciones que se modifican.

El art. 100 de la normativa, como puede verse en el Anexo que se adjunta contempla los usos permitidos, sujetos a autorización y prohibidos, en Suelo Rústico Común, acompañando un cuadro resumen de régimen de usos en suelo rústico.

La presente modificación supone los siguientes cambios:

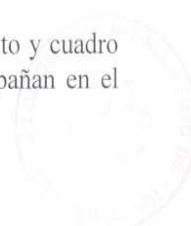
En usos permitidos y sujetos a autorización --págs. 56 y 57—no se realiza ningún cambio.

En realidad no es necesario hacer cambios, que sería lógico, porque el punto 2 de usos permitidos contempla las obras públicas e infraestructuras previstas en planes sectoriales o territoriales, y el punto 5 de usos sujetos a autorización permite usos de interés público vinculados a cualquier forma de servicio público, lo que justifica por otra parte esta Modificación para hacerla coherente entre sus determinaciones.

En usos prohibidos --pág. 57—se suprimen los puntos 1, instalación de almacenes de residuos tóxicos o peligrosos, o depósitos de residuos radiactivos o nucleares, que no es sino un caso particular de los 2 supuestos vistos en el párrafo anterior como uso permitido y sujeto a autorización, y el punto 2, ...aquellos usos que sean incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural, ya que se trata de un error puesto que estamos en suelo rústico común.

En el Cuadro Resumen pág. 58 se actúa en consecuencia con lo anterior y el uso de Almacenes de residuos tóxicos y peligrosos -- n° 8 en la columna de usos-- que se encuentra como prohibido en suelo rústico común --n° 8 en la columna de SR/C-- se desdobra en 2 usos con la misma denominación --n°s. 8 y 9 en la columna de usos, con el carácter de permitido y sujeto a autorización—n°s 8 y 9 columna de SR/C—en consonancia con lo expuesto anteriormente. El uso permitido de los citados, se acompaña de una llamada (*) para significar que se trata del supuesto del art. 59.a.2 antes citado.

Estas modificaciones pueden comprobarse con facilidad al comparar el texto y cuadro de la propuesta con los respectivos de las vigentes NN.UU que se acompañan en el Anexo documental de la presente Modificación.



3. INCIDENCIA DE LA MODIFICACIÓN SOBRE EL MODELO TERRITORIAL.

La modificación presente es de carácter genérico, pues solo modifica un artículo de la normativa en su art. 100 remitiéndose a las determinaciones establecidas en la LUCYL/99 y RUCyL/04 con carácter general y resolviendo algunas posibles contradicciones planteadas al respecto en el aptdo. 1 de esta Memoria vinculante, por lo que se estima que no tienen incidencia alguna en el modelo territorial de este Municipio, que debe entenderse que se mantiene en su integridad el aprobado con las vigentes NN.UU. del año 2005, y todo ello sin perjuicio de las actuaciones que fuese necesario desarrollar –revisión del planeamiento, redacción de un plan especial del art. 1143,2,d RUCyL, ..—en el caso que se solicitasen las correspondientes aprobaciones para proyectos concretos como el tantas veces citado ATC, como cualquier otro de especiales características que pudiese plantearse en estos mismos términos ty tipo de suelo.

